

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

**LIC. ROBERTO BORGE ANGULO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa que reforma la **Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo**, para lo cual se establecen la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** Que con fecha 10 de junio de 2011, se efectuó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevando a rango constitucional los derechos humanos, garantizando su goce y disfrute. Así mismo, que el 27 de Noviembre del 2007 se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, como el resultado del compromiso del Estado para sumarse al ejercicio de armonización que inició el Gobierno Federal con la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.

**SEGUNDO.-** Que una de las principales necesidades para el reconocimiento de los derechos humanos, es la incorporación a la legislación interna, de los acuerdos internacionales y armonizar la normatividad del Estado de Quintana Roo

## LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

vigente a los compromisos asumidos en la agenda internacional por el gobierno de México.

**TERCERO.-** Que la Ley de Justicia Indígena ha cumplido con el espíritu que le imprimió el legislador; no obstante de ello, el Ejecutivo a mi cargo, considera conveniente actualizar su contenido, adecuándola a los instrumentos internacionales y a las leyes que en nuestro País regulan la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y la no discriminación a los usos y costumbres de las personas pertenecientes a las etnias indígenas de nuestro Estado; pero además con la misión de hacer más asequible la justicia tradicional a las personas habitantes de las comunidades mayas en todo el territorio del Estado, así como proporcionar a las autoridades judiciales tradicionales, herramientas eficaces y acordes a su entorno comunitario para la impartición de la justicia, la cual se traduce en tranquilidad y paz dentro de las propias comunidades.

De esta manera, el Ejecutivo a mi cargo, reconoce primeramente que el lenguaje es una construcción social de importancia fundamental para nombrar la realidad a través de conceptos y palabras, y que en la mayoría de las veces en la legislación local se oculta a las mujeres a través de este lenguaje, como una de las formas más naturalizadas de sexismo, discriminación y violencia de género. Por lo tanto de manera integral la presente iniciativa propone el uso del lenguaje incluyente en la totalidad de la ley; entendiendo que no se está efectuando un simple ejercicio de duplicación de palabras que pudieran interpretarse como redundantes, sino que se está nombrando claramente a todas las personas a quienes va dirigida esta ley.

La presente iniciativa que pongo a su digna consideración, propone a nivel de ley el derecho que tiene toda mujer de origen indígena a ocupar el cargo de jueza

## LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

tradicional; favoreciendo en este sentido la una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con las misma habilidades para desempeñar dicho cargo.

No se trata de una descalificación al derecho indígena, ni mucho menos negar sus usos y costumbres; más bien se busca una redefinición incorporando sus puntos de vista y la equidad de género desde la diversidad cultural como un reto práctico y político.

Resulta fundamental que en este aspecto, las mujeres puedan repensar sus derechos, discutir sus costumbres, replanteando así las formas tradicionales de ser mujer.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en los casos que exista violencia familiar quedan prohibidas las prácticas de mediación o conciliación entre las partes. Sin embargo es de reconocerse y se reconoce que la base del derecho tradicional indígena lo es precisamente la mediación y el perdón, y que a diferencia de otros entornos sociales, para las comunidades indígenas mayas del Estado, cuando existe un problema de violencia familiar, no solo la pareja o familia se ve afectada, sino que la armonía comunitaria se altera; por lo tanto dentro de las practicas de la impartición de justicia tradicional; la resolución del conflicto están involucradas tanto las partes como el resto de la comunidad, observándose como buenas practicas y resultados dichas mediaciones.

Por lo anterior, es que en la presente iniciativa, no se establece como prohibición tajante las practicas de mediación; mas se plantea como no recomendables para los casos de violencia familiar haciéndole saber claramente esta circunstancia a la parte agraviada, dejando en ella y solo en ella la opción de acogerse a la mediación tradicional o no.

## LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Por otra parte, esta iniciativa propone establecer los conceptos de los matrimonios forzados y los concertados, estableciendo el mecanismo para atenderlos en caso que se presuma que hubo tal.

De igual forma se aumentan las facultades y penas que pueden ser sentenciadas por una autoridad judicial tradicional; como mecanismos ágiles para la impartición de justicia y disuasión de la comisión de delitos.

Se prevee la eliminación de los topes salariales de competencias de las autoridades tradicionales, ya que de otro modo se obliga a las víctimas a salir de sus comunidades, con todos los detrimentos que esto le significa, para interponer denuncias y/o juicios de cuantía mayor a 100 salarios mínimos ante autoridades del fuero común.

Por último y no menos importante, se propone la eliminación del lenguaje sexista y discriminatorio, estableciéndose en toda la ley el del uso del lenguaje incluyente, con la finalidad de que todas la personas de las comunidades indígenas se vean reflejadas y tomadas en cuenta dentro de ella.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

### **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICAN** LOS ARTÍCULOS: 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 FRACCION I, 16 FRACCIONES I, II, III Y IV, ARTICULO 17 FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI ASI COMO EL ULTIMO PARRAFO, ARTICULO 18, 20, LA DENOMINACION DEL

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO VI QUEDANDO COMO SIGUE: DE LA CONSIGNACION A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES, ARTICULO 23, DE LA DENOMINACION DEL CAPITULO VII PARA QUEDAR COMO SIGUE: DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE AUTORIDADES TRADICIONALES, ARTICULO 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31.; **SE ADICIONA:** UN ULTIMO Y PENULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 16, ARTICULO 20 BIS, UN ULTIMO Y PENULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 27, TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.**-La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en las comunidades donde se establezcan los órganos jurisdiccionales que prevé esta Ley. El Estado garantizará a **las personas** de estas comunidades el pleno ejercicio de los derechos que otorga la presente Ley.

**Artículo 2º.**-Es objeto de esta Ley, establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre **las personas que habitan** las comunidades a que se refiere la presente Ley; atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Mexicano** y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**Artículo 4º.**- **Todas las personas que habitan** las comunidades indígenas a que se refiere el artículo 1o., podrán someter sus controversias de carácter jurídico al conocimiento de los órganos del Sistema de Justicia Indígena, que prevé esta Ley.

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

## CAPITULO II

### Del Sistema de Justicia Indígena

**Artículo 6º.**-El Sistema de Justicia Indígena, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan **a quienes integran** las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.

...

**Artículo 7º.**-El Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinará en cuáles comunidades habrá un **juez o jueza tradicional**, y establecerá los órganos superiores integrados por magistrados **y/o magistradas** que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior.

## CAPITULO III

### De los Órganos del sistema de Justicia Indígena

**Artículo 8º.**-Para la supervisión, capacitación y orientación de **las y los** jueces tradicionales, se integrará un Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, con un magistrado **o magistrada** de asuntos indígenas que designe el Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá y con cinco representantes designados uno por cada centro ceremonial maya.

Este Consejo de la Judicatura vigilará el desempeño de los cargos de jueces o juezas tradicionales, y de magistrados o magistradas de asuntos indígenas, validará sus nombramientos y vigilará que los órganos de justicia indígena cuenten con lo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 9º.**-El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a propuesta del Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, designará a los jueces o juezas

## LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

tradicionales.

El nombramiento de los jueces **y juezas** tradicionales, magistrados **y magistradas** de asuntos indígenas, deberá recaer en **hombres o mujeres** respetables de la comunidad, que dominen el idioma y conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad, sin que sea necesario reunir los requisitos o tengan los impedimentos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 10.-**Los jueces **y juezas** tradicionales, magistrados **y magistradas** de asuntos indígenas aplicarán las normas de derecho consuetudinario indígena, respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República, **Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales suscritas por el Estado Mexicano** y la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, actuarán con estricto apego a los Derechos Humanos.

**Artículo 11.-**En caso de que alguna **de las personas interesadas** no acepte la mediación de un juez **o jueza** tradicional, no llegue a un arreglo satisfactorio, o no se someta a su arbitraje, las partes podrán acudir a los tribunales competentes.

**Artículo 12.-**Si las partes, por la mediación del juez o **jueza** tradicional, admiten arreglar sus diferencias mediante convenio, éste quedará homologado a una sentencia debidamente ejecutoriada, y si deciden someterse al arbitraje del juez o jueza tradicional, la resolución dictada tendrá el carácter de cosa juzgada.

**Artículo 13.-**Los jueces **y juezas** tradicionales podrán intervenir de oficio en los casos en que las mujeres y menores de edad indígenas de las comunidades a que se refiere esta Ley, sufran afectación en sus derechos, bienes posesiones o se atente en contra de su integridad física, sano desarrollo, salud, formación personal y cultural.

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

## CAPITULO IV

### De las Competencias

**Artículo 14.-** Los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar y penal.

**Artículo 15.-** En materia civil, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

- I. De contratos por los que se generen todo tipo de derechos y obligaciones. Quedan incluidos en este rubro las obligaciones que se generen por adeudos.

**Artículo 16.-** En materia familiar, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

- I. De los matrimonios mayas y su disolución, en **especial aquellos que se presuma fueron forzados y/o concertados**, a los cuales esta Ley les otorga validez legal, para los efectos de aplicar justicia indígena, no obstante haber sido reconocidos por las autoridades y dignatarios mayas del lugar en que se efectuó;
- II. De la custodia, educación y cuidado de los hijos e hijas; respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República, Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado
- III. De pensiones alimenticias; y
- IV. De las controversias de carácter familiar que afecten a la dignidad **de las personas de acuerdo con el derecho consuetudinario indígena; respetando de manera relevante la integridad de las mujeres.**

**Se entenderá por matrimonio forzado como aquel en el que por lo menos uno de los contrayentes no ha dado su libre consentimiento.**

## LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**Se entenderá por matrimonio concertado aquel donde personas diferentes de los contrayentes deciden la realización de la unión.**

**Artículo 17.-**En materia penal, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes delitos:

**I. Robo.**

**II.** Abigeato que recaiga en ganado menor, así como los casos previstos en **los artículos 148 Ter fracción I, 149, 149 Bis, 149 Ter y 149 Quáter** del Código Penal para el Estado de Quintana Roo;

**III. Fraude**

**IV. Abuso de confianza**

**V. Delitos en materia de apicultura.**

**VI. Daños**

**VII.** Todos los demás delitos que se persigan por querrela previstos en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo; y

**VIII. DEROGADA P.O. 20 OCT. 2006.**

Cuando por las circunstancias de la comisión de algún delito previsto en este artículo, que represente un peligro para la comunidad o revista importancia social, el Tribunal Superior de Justicia, oyendo al juez **o jueza** tradicional, podrá ejercer la facultad de atracción y, en su caso, turnar los autos al juzgado competente.

**Artículo 18.-**Quedan expresamente exceptuados de la competencia de los jueces **y juezas** tradicionales, el conocimiento de los delitos calificados por la ley como graves.

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**CAPITULO V**

**Medios de Apremio, Sanciones y Medidas de Seguridad**

**Artículo 20.-** Para hacer cumplir sus determinaciones, **las y los** jueces tradicionales podrán dictar las medidas de apremio siguientes:

**Artículo 20 Bis.-** Para el buen funcionamiento de sus acciones, **las y los** jueces tradicionales podrán solicitar a la oficina de la Delegación de la comunidad, el apoyo inmediato de elementos de seguridad pública, quienes estarán subordinados/as a las instrucciones para la practica de la diligencia que motivó la solicitud de apoyo.

**Artículo 21.-**En materia penal, los jueces **y juezas** tradicionales podrán mediante sentencias que al efecto dicten, imponer las penas y medidas de seguridad siguientes:

- I. Vigilancia de la autoridad;
- II. Multa hasta de treinta salarios mínimos;
- III. Reparación de daños y perjuicios;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad;
- V. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- VI. Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; y
- VII. Atendiendo a la gravedad y/o reincidencia del caso, las y los jueces tradicionales podrán establecer una pena de prisión mínima de siete días hasta un máximo de seis meses. En este caso, la pena deberá cumplirse en el Centro de Reinserción más cercano a su comunidad.**

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Las demás que prevenga el Código Penal del Estado

**CAPITULO VI**  
**DE LA CONSIGNACIÓN A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES**

**Artículo 22.-** Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de los delitos previstos en esta Ley, consignará de inmediato al juez **o jueza** tradicional las actuaciones que hubiere realizado, así como al detenido/**a** si lo hubiere.

**Las y** los agentes del Ministerio Público ejercerán acción penal ante **las y** los juzgadores tradicionales, por la comisión de los delitos previstos por este mismo ordenamiento, siempre que la o el ofendido y la o el indiciado sean **personas** de las comunidades de su jurisdicción y que **la o** el ofendido opte por someterse a la justicia indígena.

**Artículo 23.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado, en el área de su competencia, dictará las medidas correspondientes, a fin de que las agencias del Ministerio Público con jurisdicción en las comunidades en las que tenga competencia un juez **o jueza** tradicional, coadyuven con éste en la vigilancia y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**CAPITULO VII**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE AUTORIDADES TRADICIONALES**

## LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 24.- Las personas** de las comunidades indígenas que habiten en donde resida un juez **o jueza** tradicional, están obligadas a presentarse ante éstos cuando sean citadas para ello, apercibiendo **a la** o el citado de que se aplicarán en su contra los medios de apremio a que se refieren los artículos 20 y 20 Bis de esta Ley en caso de incomparecencia injustificada.

**Artículo 25.-**El juez **o jueza** tradicional se cerciorará que las partes comparecientes pertenecen a la comunidad indígena y tienen su domicilio dentro de su jurisdicción.

**Artículo 26.-**Todos los procedimientos ante los jueces **y juezas** tradicionales estarán exentos de formalidades. Serán orales fundamentalmente y se procurará que se desahoguen en una sola audiencia en la que comparecerán las partes y manifestarán lo que a su derecho convenga.

De esta audiencia se levantará acta en la que se consigne en forma abreviada los alegatos, la declaración de testigos que, en su caso, ofrezcan las partes y los acuerdos a que llegaren. El juez o jueza tradicional suplirá las deficiencias en los alegatos de ambas partes.

**Artículo 27.-**En la audiencia, el juez **o jueza** tradicional averiguará a las partes y si no se conciliaren, mediará entre ellas, ofreciendo alternativas de solución viables. Si aun así, no llegaren a un arreglo satisfactorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral, y aceptado que fuere su arbitraje, dictará el laudo a conciencia y a verdad sabida, que tendrá la categoría de cosa juzgada.

Si no fuere aceptado su arbitraje, orientará la parte actora o agraviada, para que ejercite sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente.

**Con arreglo a lo estipulado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, en los casos de violencia familiar, no se recomienda la práctica de la conciliación y/o mediación entre las partes; favoreciendo la separación o alejamiento de quien agrede para**

## LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

con la víctima.

**El Juez o Jueza tradicional hará saber claramente lo anterior a la o las víctimas de este tipo de violencia; sin embargo, si la o las víctimas deciden libremente someterse al procedimiento de mediación tradicional, el juez o jueza podrá efectuarlo asentando en el acta tal circunstancia. En caso contrario dictará la sanción correspondiente.**

**Artículo 28.-**La resolución se dictará en la misma audiencia, salvo que a juicio de **quien juzga**, se requiera de un plazo mayor que no excederá de cinco días hábiles; en la cual dará eficacia de cosa juzgada a los acuerdos y convenios a que hayan llegado las partes; otorgando a éstos la categoría de laudo debidamente ejecutoriado, que tendrá la eficacia de cosa juzgada.

Los convenios o los laudos se cumplirán en los plazos que se estipulen en éstos, de acuerdo a los usos y costumbres del lugar.

En caso de incumplimiento, el juez o jueza tradicional los ejecutará en la vía de apremio.

### CAPITULO VIII

#### De las Inconformidades

**Artículo 30.-**Las inconformidades que se presenten en contra de los jueces o **juezas** tradicionales en el ejercicio de sus funciones, serán sustanciadas por el Tribunal Unitario o Salas que integren los magistrados o **magistradas** de asuntos indígenas. El escrito correspondiente podrá presentarse ante la jueza o juez respectivo, dentro de los tres días siguientes al de la resolución.

**Artículo 31.-** Presentada una inconformidad, la **jueza o juez** rendirá al día siguiente, un informe conciso sobre la materia de la queja y si se refiere a circunstancias omitidas para dictar resolución o de los acuerdos relativos a un convenio, se anexará a este informe el acta de la audiencia y la resolución dictada.

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

---

El órgano que revise dictará resolución en el término máximo de quince días hábiles siguientes al en que se reciba el informe aludido.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entregar en vigor al día siguientes de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chetumal, Quintana Roo a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2012

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**LIC. ROBERTO BORGE ANGULO**  
**Gobernador Constitucional del Estado**